

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-51/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-64/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA Y DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-64/2022**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica y al C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia En Tamaulipas”, así como del partido político MORENA, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de la queja ante el INE. El dieciocho de abril del año en curso, el PAN presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, denuncia en contra de la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica y del C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia En Tamaulipas”, así como de MORENA, por la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización.

1.2. Remisión de la queja al IETAM. El veinticinco de abril del año en curso, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10591/2022, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, remitió a este Instituto el escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/117/2022/TAMPS, a fin de que esta autoridad determinara lo que en derecho corresponda respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se advirtió que una de las publicaciones denunciadas correspondía al periodo de intercampaña.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo del veintisiete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-64/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El cuatro de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El nueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a *La Comisión*. El once de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III² de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas y se insertan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Tal como se expuso en el apartado relativo a los antecedentes de la presente resolución, en el escrito de queja se denuncian supuestas infracciones en materia de fiscalización, por lo que fue presentada ante la autoridad nacional.

En ese sentido, dicha autoridad remitió el escrito de queja para el efecto de que esta autoridad determinara lo conducente respecto a una publicación que atendiendo a la temporalidad en que fue difundida, corresponde al periodo de intercampaña, en lo relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Así las cosas, la materia del presente procedimiento sancionador es la publicación siguiente:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=Úrsula%20Patricia%20Salazar%20Mojica&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=Úrsula%20Patricia%20Salazar%20Mojica&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all)

 **Ursula Patricia Salazar Mojica**
Publicidad · Pago por Gerardo Roberto Ramirez Salazar
Identificación: 1990882401094721

En un ambiente de #esperanza con el total apoyo del pueblo Tamaulipeco, hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal a su registro formal para contender por la Gubernatura de #Tamaulipas, porque solo de su mano y con su liderazgo, hacemos historia para que por fin llegue la transformación a nuestro Estado por el bienestar de nuestras familias. ❤️
MX 🇲🇽

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Úrsula Patricia Salazar Mojica.

- Que ni *MORENA* ni el candidato Américo Villarreal Anaya son responsables de las publicaciones denunciadas, pues las mismas se hicieron desde su cuenta personal de Facebook.
- Invoca al derecho de libertad de expresión.
- Que no existió instrucción, voluntad o decisión alguna de realizar gastos o aportaciones para promover actividades de índole proselitista.
- Se niega la omisión que se le pretende atribuir referente a reportar los actos desplegados como gastos a favor de *MORENA* o del candidato Américo Villarreal Anaya.
- Que se deslinda de cualquier responsabilidad en relación con dichas publicaciones a *MORENA* y al candidato Américo Villarreal Anaya.
- Que *MORENA* ni el candidato a la gubernatura, solicitaron tales publicaciones.
- Que nada de lo que se publicó mediante contrato de Facebook tiene que ver, desde el punto de vista organizativo, orgánico o logístico con la campaña del candidato Américo Villarreal Anaya, ni con la estrategia publicitaria de esa campaña.

6.2. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que no se han cometido los actos que se imputan en la denuncia.
- Que las publicaciones fueron realizadas por una persona tercera ajena a la campaña.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca principio de la duda razonable.
- Que no existe ningún indicio de que haya participado en el pago o publicación de la publicidad denunciada.
- Que no existe un indicio de que haya tenido conocimiento de la existencia de las publicaciones denunciadas.

- Que se trata de terceras personas de las cuales se desconocen los motivos o razones por las cuales han contratado publicidad.
- Que no hay responsabilidad alguna respecto de los hechos denunciados y referidos.

6.3. MORENA.

- Que *MORENA* ni el candidato a gobernador de Tamaulipas han cometido los actos que se imputan, ni mucho menos actos anticipados de campaña.
- Que niega rotundamente las imputaciones que se le pretenden atribuir, toda vez que *MORENA*, ni el candidato solicitaron, acordaron, ni contrataron dichas publicaciones.
- Que los hechos denunciados no son propios.
- Que las publicaciones son realizadas por una tercera persona ajena a la campaña.
- Que se deslinda de la forma jurídica y material más amplia a que en derecho haya lugar.
- Que en el expediente no existen elementos de pruebas suficientes para fincar responsabilidad al partido.
- Que no existe evidencia de que el partido haya tenido alguna participación en la contratación y/o publicación de hechos denunciados.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca principio de duda razonable.
- Que no existe un indicio de que el C. Américo Villarreal Anaya, haya participado en el pago de la publicidad denunciada.
- Que se trata de terceras personas de quienes se desconoce los motivos o razones por las cuales han contratado publicidad de la candidatura de Américo Villarreal Anaya.

- Que *MORENA* no tiene responsabilidad alguna de los hechos denunciados.

7. ALEGATOS.

7.1. PAN.

- Que solicitó la valoración de actos, que de acuerdo con la legislación electoral constituyen violaciones a sus preceptos, en relación a la propaganda político-electoral cometidos por los CC. Américo Villarreal Anaya y Úrsula Patricia Salazar Mojica, así como por *MORENA*, motivo por el cual se le requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara una inspección ocular para verificar los actos denunciados.
- Que mediante el acta circunstanciada OE/808/2022 se da fe de la existencia de los hechos denunciados.
- Que de la liga electrónica denunciada se pudo verificar la veracidad de los hechos que fueron denunciados y como consecuencia se debe valorar la existencia de la violación a la legislación electoral en el sentido de que la publicidad que se denuncia no fue difundida por un medio propio del C. Américo Villarreal Anaya, sino pagada por un tercero y desplegada en una plataforma por el usuario de la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica.
- Que con lo actuado en el presente expediente se reitera la procedencia de la queja y por lo tanto la existencia de la infracción denunciada.
- Que de las pruebas aportadas se pueden verificar todos y cada uno de los argumentos vertidos en la queja, quedando de manifiesto la existencia de una flagrante violación a la legislación electoral y por tanto la configuración de propaganda político-electoral.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas recabas por el IETAM.

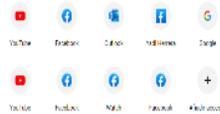
8.5.1. Acta Circunstanciada número OE/808/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las quince horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=Úrsula%20Patricia%20Salazar%20Mojica&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=Úrsula%20Patricia%20Salazar%20Mojica&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all), insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

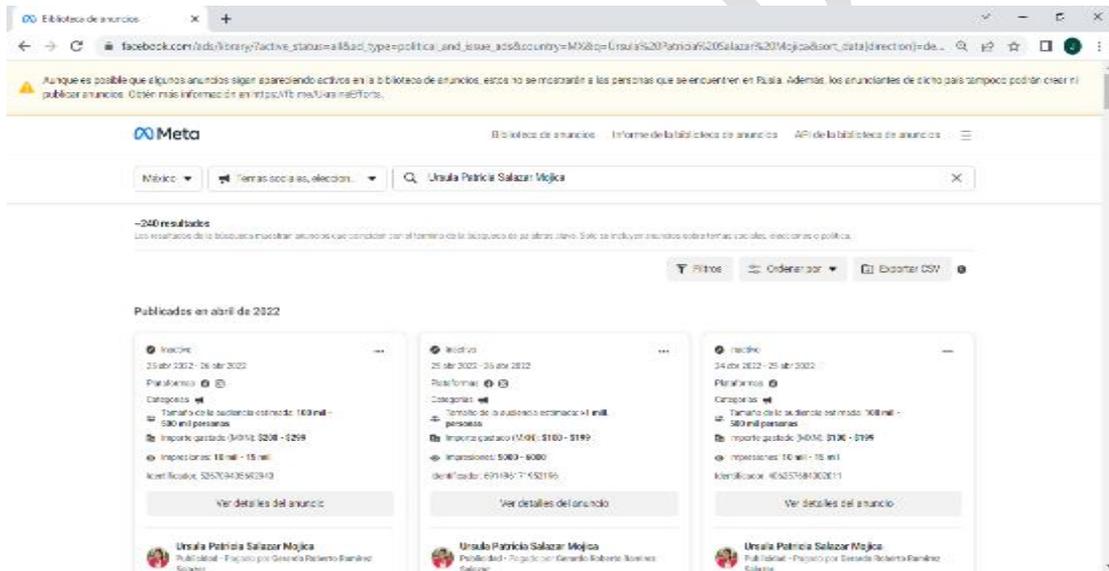


Buscar en Google: Úrsula Patricia Salazar Mojica



Recomendados

--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social “Facebook”, específicamente a un apartado en el cual se muestra información relacionada con publicaciones realizadas en el perfil del usuario “Úrsula Patricia Salazar Mojica”, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Acto seguido, en la misma página y a través del buscador procedo a localizar la publicación con la siguiente numeración: “1990882401084721”, la cual fe realizado por el usuario “Úrsula Patricia Salazar Mojica” y en donde se refiere lo siguiente: **“En un ambiente de #esperanza con el total apoyo del pueblo Tamaulipeco, hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal a su registro formal para contender por la Gubernatura de #Tamaulipas, porque solo se su mano y con su liderazgo, hacemos historia para que por fin llegue la transformación a nuestro Estado por el bienestar de nuestras familias ❤️🇲🇽 Soy #ÚrsulaPatricia y juntos somos #FuerzaÚrsula #MeAplicoPorTamaulipas”** De igual manera, se publican 02 fotografías en donde se aprecia a una persona de género femenino vistiendo blusa blanca y portando cubrebocas guinda, acompañada de una persona de género masculino de tez aperlada, vistiendo guayabera blanca quien hace una seña hacia la cámara. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----

Publicados en marzo de 2022

Inactivo

28 mar 2022 - 28 mar 2022

Plataformas

Categorías

Tamaño de la audiencia estimada: 100 mil - 500 mil personas

Importe gastado (MXN): <\$100

Impresiones: <1000

Identificador: 1990882401084721

Ver detalles del anuncio

Ursula Patricia Salazar Mojica
Publicidad - Pagado por Gerardo Roberto Ramirez Salazar

En un ambiente de #esperanza con el total apoyo del pueblo Tamaulipeco, hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal a su registro formal para contender por la Gubernatura de #Tamaulipas, porque solo de su mano y con su liderazgo, hacemos historia para que por fin llegue la transformación a nuestro Estado por el bienestar de nuestras familias. ❤️ MX 🇲🇽



--- De la misma manera, procedo a localizar la publicación referida con la siguiente numeración “388104116478034”, en la cual se aprecia el mismo contenido ya descrito en el punto inmediato anterior del presente documento, por lo que omito hacer desahogo del mismo. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

PARA COIIS

Publicados en marzo de 2022

Inactivo

28 mar 2022 - 28 mar 2022

Plataformas

Categorías

Tamaño de la audiencia estimada: >1 mill. personas

Importe gastado (MXN): <\$100

Impresiones: <1000

Identificador: 388104116478034

Ver detalles del anuncio

Ursula Patricia Salazar Mojica
Publicidad · Pagado por Gerardo Roberto Ramirez Salazar

En un ambiente de #esperanza con el total apoyo del pueblo Tamaulipeco, hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal a su registro formal para contender por la Gubernatura de #Tamaulipas, porque solo de su mano y con su liderazgo, hacemos historia para que por fin llegue la transformación a nuestro Estado por el bienestar de nuestras familias. ❤️🇲🇽



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada OE/808/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/808/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita la calidad de candidato del C. Américo Villarreal Anaya, en la temporalidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que, en la fecha en que los hechos fueron denunciados, *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, solicitaron a este instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.3. Se acredita que la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica es Diputada del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano de este Instituto le expidió la constancia que lo acredita como tal, por lo que, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.4. Se acredita que el perfil “*Ursula Patricia Salazar Mojica*” pertenece a la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica.

De la consulta del perfil “**Ursula Patricia Salazar Mojica**”, se advierte que se publica contenido relacionado con el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en la que incluso se publican hechos que se asumen como propios, tales como la convivencia con amigos.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de intermediación, el cual, entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas⁵.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas de la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

⁵ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

En la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Úrsula Patricia Salazar Mojica y Américo Villarreal Anaya, así como a MORENA consistente en actos anticipados de campaña.

⁷ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁸:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁹, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expuestos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expuestos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes

como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.

- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para

de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

➤ Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente

electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe

entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

10.1.2. Caso concreto.

La materia del presente procedimiento sancionador, consiste en determinar si la publicación siguiente es constitutiva de actos anticipados de campaña.

“En un ambiente de #esperanza con el total apoyo del pueblo Tamaulipeco, hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal a su registro formal para contender por la Gubernatura de #Tamaulipas, porque solo de su mano y con su liderazgo, hacemos historia para que por fin llegue la transformación a nuestro Estado por el bienestar de nuestras familias ❤️🇲🇽👨👩 Soy #ÚrsulaPatricia y juntos somos #FuerzaÚrsula #MeAplicoPorTamaulipas”



C. Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben considerarse los elementos siguientes:

A. Elemento temporal.

B. Elemento personal.

C. Elemento subjetivo.

En la especie, se advierte lo siguiente:

Elemento temporal: Se tiene por acreditado, toda vez que la publicación se emitió el veintiocho de marzo del presente año, es decir, en el denominado periodo de intercampaña del proceso electoral local en curso, puesto que el periodo de campaña inició el tres de abril siguiente.

Elemento personal: Se tiene por acreditado, toda vez que se trata de una legisladora local de *MORENA*, es decir, se acredita el vínculo partidista

Respecto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines **no** se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y

c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

EXPRESIONES	LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO
<i>“En un ambiente de esperanza con el total apoyo del pueblo Tamaulipeco acompañamos al Dr. Américo Villarreal a su registro”</i>	La expresión consiste en describir la supuesta actitud de las personas que acudieron al evento público realizado con motivo de la solicitud de registro del C. Américo Villarreal Anaya como candidato a la gubernatura de Tamaulipas, asimismo, exponer que ella también estuvo presente en dicha reunión.

	<p>Por otro lado, no se advierten expresiones mediante las cuales se solicite el voto en favor o en contra de determinado opción política ni que se desaliente el voto o el apoyo en perjuicio de algún partido o candidato.</p> <p>Así las cosas, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</p>
<p><i>“porque solo de su mano y de su liderazgo hacemos historia para que por fin llegue la transformación a nuestro Estado el bienestar de nuestras familias”</i></p>	<p>La expresión se refiere a cuestiones genéricas propias del discursos político sin llegar a la petición de apoyo o de solicitar el voto, es decir, de manera general habla del liderazgo de la persona que solicitó su registro como candidato, de modo que la expresión se relaciona con el evento de que se trata que con un llamado al voto o promoción anticipada.</p> <p>Por lo tanto, se estima que la frase se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</p>

Como se puede advertir, las expresiones contenidos en la publicación denunciada no contienen llamados expesos el voto, toda vez que no se hacen llamados o invitaciones a votar en favor de algún partido o candidato, asimismo, no se advierten expresiones mediante los cuales se solicite algún tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral, o bien, en algún proceso de selección de candidatos dentro de un partido político.

Por otro lado, tampoco se advierten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el voto, en detrimento de alguna opción política, ya sea en lo individual como partido político.

Ahora bien, en el presente caso, conviene precisar que las marchas, caminatas o reuniones celebradas por una persona en su acto de registro como candidato,

no contravienen la normativa electoral en tanto no se emitan expresiones mediante las cuales se pretenda obtener el voto ciudadano.

En efecto, no se advierte algún dispositivo que prohíba a los precandidatos reunirse como militantes o simpatizantes durante el periodo de intercampaña, toda vez que como lo determinó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 32/2016, los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

Por otra parte, el artículo 9 de la *Constitución Federal*, impone una prohibición a las autoridades, consistente en que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Así las cosas, existe un derecho por parte de los ciudadanos en general, así como de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos de reunirse ya sea en público o privado con motivo de la solicitud de registro como candidato de determinada persona, sin la posibilidad jurídica de que se pueda coartar ese derecho.

Por otro lado, en el marco del derecho del ejercicio a la libertad de expresión, así como el de reunión, no se estima que sea contrario a la norma electoral que simpatizantes y militantes de un partido político acompañen o hagan acto de presencia con motivo de la presentación de la solicitud de registro de una candidatura ante la autoridad electoral.

Lo anterior, toda vez que no existe una norma que restrinja que un solicitante de registro pueda hacerse acompañar de sus simpatizantes, como tampoco una norma que prohíba a militantes y simpatizantes a reunirse con motivo de la presentación de la solicitud del registro de un candidato ante la autoridad electoral.

Por otro lado, también se estima necesario considerar en el presente caso, que la *Sala Superior*¹⁰ ha sostenido, en el caso de las redes que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Asimismo, reitera que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se transgreda la normativa electoral.

En el presente caso, se advierte que la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica no tiene el carácter de candidata, precandidata o aspirante, asimismo, no obstante que ocupa el cargo de diputada local, en la publicación no hace referencia a tal carácter, en ese sentido, se ostenta únicamente como simpatizante del precandidato que solicitó su registro, por lo que se colige que su propósito no es solicitar el voto sino dejar constancia de su participación en el evento y hacer notorio su respaldo y conformidad con el acto de registro.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-29/2018, consideró que expresiones en las que no desprenda el ánimo de influir en las preferencias electorales por no solicitarse el apoyo para obtenerla, así como tampoco hizo patente sus cualidades en relación a otros posibles aspirantes con la finalidad de generar un

¹⁰ SUP-REP-123/2017

posicionamiento en su favor, ni tampoco emitió consideraciones a favor o en contra de determinada fuerza política, por lo tanto, en el presente caso se concluye que las expresiones se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, toda vez que no existe una prohibición para que los ciudadanos puedan manifestar su respaldo a las personas que acuden a solicitar su registro como candidatos, en tanto no emitan llamados al voto.

Equivalentes funcionales.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, analizar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, determinó que para efectos de determinar de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, estableció una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia

- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si las publicaciones denunciadas contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO
<p><i>“En un ambiente de esperanza con el total apoyo del pueblo Tamaulipeco acompañamos al Dr. Américo Villarreal a su registro”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>La descripción de un supuesto “ambiente” o del ánimo de diversas personas, así como exponer que se acudió a determinado evento público, no tiene un significado equivalente a llamar al voto ni a favor o en contra de candidato alguno, de manera que no tiene un significado unívoco e inequívoco de llamados al voto.</p>
<p><i>“porque solo de su mano y de su liderazgo hacemos historia para que por fin llegue la transformación a nuestro Estado el bienestar de nuestras familias”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>Destacar el liderazgo o supuestos atributos personales de una persona no tiene un significado equivalente a llamar al voto ni a favor ni en contra de candidato alguno.</p>

	La expresión tiene un significado genérico que no se circunscribe al de una campaña político-electoral, sino que puede referirse a una cuestión interpartidista, considerando que se emite en un contexto de registro de candidato ante la autoridad electoral, el cual deriva de un proceso de selección interna, de manera que no tiene un significado unívoco e inequívoco de llamados al voto.
--	--

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se cuentan con elementos objetivos, a partir del significado de las frases, que se relacionen con llamados al voto o solicitudes de apoyo, o bien, con el propósito de desalentar el apoyo o el voto en perjuicio de alguna opción política.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Por lo expuesto, es decir, considerando que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no constituyen llamados expresos al voto ni contienen expresiones equivalentes, lo conducente es considerar que no se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que se necesita de la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción denunciada, conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

Responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya y MORENA.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 29/2012 determinó que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos formulados por las partes al resolver el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se advierte que los denunciados C. Américo Villarreal Anaya y *MORENA* invocan el principio de presunción de inocencia, a efectos de señalar que no obran en autos elementos que acrediten su responsabilidad respecto de la publicación denunciada, respecto de la cual se deslindan.

Al respecto, se estima que en efecto, de autos no se desprenden elementos mediante los cuales se acredite fehacientemente que el candidato o el partido denunciados tienen injerencia en los contenidos que se publican en el perfil de la red social Facebook ***“Úrsula Patricia Salazar Mojica”***.

En ese contexto, resulta aplicable lo determinado por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, en donde sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Lo anterior, en razón de que sostener lo contrario sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el presente caso, se advierte que el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos

administrativos sancionadores en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el denunciado y la publicación materia del este procedimiento, no obstante que le corresponde dicha carga procesal.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se acredita la infracción que se atribuye al C. Américo Villarreal Anaya y a *MORENA* al no demostrarse fehacientemente que tienen injerencia en los contenidos que se publican en el perfil “**Úrsula Patricia Salazar Mojica**”.

Así las cosas, al no acreditarse la responsabilidad de dicho candidato ni del partido político respecto a la publicación denunciada, atentos al principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi*¹¹ del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, así como al principio de personalidad de las penas, el cual radica en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye a *MORENA* y al C. Américo Villarreal Anaya.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Úrsula Patricia Salazar Mojica y Américo Villarreal Anaya, así como a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

¹¹ En la Tesis XLV, la Sala Superior consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-51/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-64/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA Y DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM